

**Normas de convivencia de la Universidad Rey Juan Carlos de Desarrollo de la Ley 3/2022, de 24 de febrero de Convivencia Universitaria, aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de .....**

**PREÁMBULO**

La aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria (BOE 25 de febrero de 2022), establece el nuevo marco regulador en donde se sientan las bases de la convivencia en el ámbito universitario, apostando por la promoción de la convivencia positiva, la prevención de conflictos y la resolución de los mismos, implementando modalidades alternativas basadas en la mediación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la nueva Ley, las universidades deberán crear una Comisión de Convivencia encargada de dar cumplimiento a lo establecido en la misma, debiendo desarrollar las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.

La Ley regula con detalle, en su Título II, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de las Universidades, dejando la posibilidad a las universidades de que introduzcan especificaciones o graduaciones a las sanciones establecidas por esta ley. El régimen disciplinario del PDI y del PAS se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Dicha Ley, además, ha derogado el preconstitucional Decreto de Disciplina Académica de 1954, sustituyéndolo por un régimen disciplinario adaptado a nuestro ordenamiento jurídico vigente y realidad social actual, fijando claramente qué comportamientos se deben considerar reprochables en el ámbito de la convivencia universitaria, junto con unas sanciones proporcionadas y adecuadas a la convivencia universitaria y a las circunstancias personales y sociales de los estudiantes. Igualmente, dicha norma también habilita la posibilidad, teniendo en cuenta requisitos y causas justificadas, de acordar medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de las sanciones.

Atendiendo el marco legislativo expuesto y los principios y prescripciones en él regulados, las presentes normas de convivencia pretenden desarrollar un sistema integral de protección y garantía de la convivencia dentro del ámbito universitario adaptado a los valores y principios democráticos, tales como el respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad y la inclusión de colectivos vulnerables; la libertad de expresión; el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y de cátedra; la eliminación de toda forma de violencia, discriminación y/o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; la transparencia en el desarrollo de la actividad académica; la utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función docente; el respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital, y la utilización del nombre y los símbolos universitarios; así como la gestión pacífica de los conflictos a través de la mediación y cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos en el marco de la cultura de paz.

En consecuencia, la Universidad Rey Juan Carlos se dota de unas normas de convivencia en las que se recoge, asimismo, el régimen disciplinario de su estudiantado, en cuyo procedimiento de elaboración ha participado ampliamente la comunidad universitaria. El resultado es el presente texto normativo, aprobado por Acuerdo de su Consejo de Gobierno de fecha XXXXXX, el cual proporciona a nuestra universidad un sistema integral de protección y garantía de la convivencia, al amparo de nuestro Estatutos.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Las presentes normas de convivencia tienen por objeto el cumplimiento de lo previsto en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, respecto a la obligación de las universidades de aprobar unas normas de convivencia en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la citada ley, así como de dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, las cuales son de obligado cumplimiento para toda la comunidad universitaria.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las presentes normas de convivencia se aplicarán a la comunidad universitaria, integrada por los estudiantes, personal docente e investigador, y personal de administración y servicios, con excepción del Título III que será únicamente de aplicación a los estudiantes.

A efectos de la aplicación de estas normas de convivencia, se considerará miembro de la comunidad universitaria no sólo a los estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, sino también a los alumni, visitantes y las personas de los centros donde el estudiante esté realizando cualquier actividad en la que participe en su condición de tal.

A la previsión recogida en párrafo anterior se equipara las dependencias, instalaciones, patrimonio y medios materiales de la Universidad o los centros, propios o adscritos, plataformas o aplicaciones electrónicas donde el estudiante esté realizando cualquier actividad física o virtual en cuanto estudiante de la Universidad Rey Juan Carlos, incluidos los viajes de estudios, salidas externas y representación exterior todas ellas debidamente autorizadas por dicha Universidad.

## TÍTULO I

### DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA

#### **Artículo 3. Creación y composición.**

1. Se crea la Comisión de Convivencia de la Universidad Rey Juan Carlos, en la que se procurará la participación equilibrada de hombres y mujeres, está integrada por seis miembros pertenecientes a los diferentes colectivos que integran la comunidad universitaria:

- a) Dos representantes del personal docente e investigador, de los cuales, por lo menos uno, deberá pertenecer a la categoría de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
- b) Dos representantes del personal de administración y servicios.
- c) Dos representantes de los estudiantes propuestos por el Consejo de Estudiantes.

2. Los miembros de la Comisión de Convivencia serán designados por el Rector, por un periodo de cuatro años. No obstante, si antes del vencimiento del mandato, alguno de los miembros dejara de formar parte de la Universidad o del colectivo al que representa, o bien cesase en sus funciones a petición propia, el Rector podrá nombrar uno nuevo, que desarrollará su mandato por el tiempo que reste frente al plazo máximo establecido en este apartado.

3. La composición de la Comisión de convivencia se renovará, por mitades, cada dos años, manteniendo la representación de todos los sectores.

4. El Defensor Universitario podrá asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión. Además, la Comisión podrá solicitar asesoramiento a personas externas a ella, así como invitarlas, con voz, pero sin voto, a una sesión determinada de la Comisión.

5. Las personas integrantes de la Comisión deberán abstenerse de participar y/o podrán ser recusadas por las partes en aquellos casos en que exista relación de parentesco, afectiva, de amistad o enemistad manifiesta con respecto a la persona reclamante o a las aludidas en la demanda, así como, en su caso, cualquier otro vínculo, interés o circunstancia que constituya un motivo para ello. Las personas suplentes serán designadas por el mismo método que los miembros recusados.

6. La participación como miembro de la Comisión se acreditará mediante la certificación correspondiente.

#### **Artículo 4. Funciones.**

1. La Comisión de Convivencia decidirá si procede la utilización de cualquier medio de resolución de conflictos o la tramitación del procedimiento de mediación previsto en el Título V de las presentes normas, en el seno de los procedimientos disciplinarios de estudiantes a que se refieren los artículos 19 c) y 22 de la Ley de Convivencia Universitaria.

2. Para el ejercicio de esa función, la Comisión, podrá solicitar el auxilio o colaboración de otros órganos o servicios de la Universidad.

3. Además de decidir la utilización del mecanismo de mediación para intentar dar respuesta a los conflictos que pudieran plantearse entre los miembros de la comunidad universitaria, por la vulneración de las normas de convivencia, la Comisión de Convivencia podrá desarrollar otras funciones, entre otras:

- a) Promover que las actuaciones en la URJC favorezcan la convivencia, el respeto, la tolerancia, el ejercicio efectivo de derechos y el cumplimiento de deberes y la igualdad de género.
- b) Impulsar entre los miembros del estudiantado el conocimiento y la observancia de las normas de convivencia.
- c) Elaborar el manual de actuación y los protocolos con las medidas correspondientes para la solución de conflictos de convivencia, incluyendo la mediación como medio alternativo de solución de los mismos por profesionales expertos.
- d) Evaluar anualmente la situación de convivencia en la URJC y los resultados de la aplicación de las normas de convivencia entre el estudiantado y presentar el informe correspondiente ante los órganos competentes. Asimismo, presentará las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia.
- e) Evaluar la graduación de la falta o faltas cometidas por el estudiantado que altera la convivencia académica y la aplicación de la sanción de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido.
- f) Analizar las iniciativas y propuestas de los sectores que integran la comunidad universitaria para mejorar la convivencia en la universidad, y formular propuestas en este ámbito.
- g) Proponer la adopción de medidas sustitutivas de sanción de carácter educativo y reparador, de acuerdo con el instructor.

### **Artículo 5. Organización y funcionamiento.**

1. Los miembros de la Comisión de Convivencia no podrán ser titulares de los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad, ni ser nombrados instructores de los procedimientos disciplinarios a los que se refieren estas normas de convivencia. Asimismo, les será de aplicación el régimen de abstención y recusación establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Presidirá la Comisión de convivencia uno de los miembros de la categoría de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, siendo Secretario uno de los representantes del personal de administración y servicios. Ambos cargos serán designados por y entre los miembros de la misma.

3. La convocatoria para la celebración de sesiones por la Comisión corresponde a su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros. En este último

caso, el Presidente convocará la reunión, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días.

4. Los acuerdos en el seno de la Comisión serán adoptados por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, será el presidente de la Comisión el que dirima los empates, conforme a la Ley 40/2015.

5. La Gerencia General de la Universidad podrá asignar dietas a su personal por la asistencia a las reuniones de la Comisión y la dotará de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

6. Los miembros de la Comisión de Convivencia deberán observar el deber de sigilo respecto de cualquiera de las actuaciones previstas en las presentes normas de convivencia. Este deber subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente de la situación estatutaria o laboral en que se encuentren dichos miembros.

7. El apoyo administrativo necesario para que la Comisión pueda desarrollar su actividad corresponde a la Secretaría General.

8. La Comisión podrá establecer sus propias normas de funcionamiento interno y, en lo no previsto, su funcionamiento se regirá supletoriamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## **TÍTULO II**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTADO**

#### **Artículo 6. Ámbito de aplicación.**

1. Este régimen disciplinario será de aplicación a las conductas del estudiantado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, incluido aquel que se encuentre en situación de movilidad, que quebranten la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento. En todo caso, se entiende incluida en ellas la actividad académica desarrollada por el estudiantado en las instalaciones, sistemas y espacios de la universidad, en el marco de actividades organizadas por la universidad o en las que se participe en su representación o se utilice públicamente su nombre o identidad corporativa.

2. Queda excluido de la aplicación de las normas contenidas en el presente Título, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios, cuyo régimen disciplinario se rige por lo dispuesto en su normativa específica.

## **Artículo 7. Faltas disciplinarias.**

Las faltas disciplinarias previstas en las presentes normas se califican como faltas muy graves, graves y leves.

Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas, tales como ofensas graves, de palabra u obra, calumnias o injurias, realizadas por cualquier medio.
- b) Acosar, o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) El acoso sexual o por razones de sexo según interpretación conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- d) Cualquier conducta causante de discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Utilizar documentos falsos ante la universidad o cometer falsedad en las declaraciones responsables o en otras declaraciones o testimonios ante ella.
- f) Destruir, mutilar y deteriorar de manera irreparable obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural, tanto material como virtual de la universidad.
- g) Sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural, tanto material como virtual de la universidad.
- h) Cometer cualquier tipo de fraude académico, a través de cualquier medio, consistente en falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico, incluyendo cualquier tipo de plagio, total o parcial. Esto es aplicable igualmente en el Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral.
- i) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
- j) Cualquier tipo de suplantación que afecte directa o indirectamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria o en relación con las actividades universitarias
- k) Impedir el normal desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
- l) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.

m) La reincidencia en la comisión de una falta grave.

### **Artículo 8. Faltas graves**

Se consideran faltas graves:

- a) Deteriorar con posibilidad de reparación los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural, tanto material como virtual de la universidad.
- b) Impedir la normal celebración de actividades universitarias de docencia, investigación, transferencia del conocimiento o cualquier actividad organizada por los estudiantes con el consentimiento expreso de las autoridades universitarias, sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión.
- c) Alterar, apoderarse indebidamente, falsificar, sustraer o destruir, por cualquier medio, documentos académicos, incluidas las actas o cualquier prueba de evaluación
- d) Cometer fraude académico distinto del previsto en el artículo 7.i) pero definido en sus mismos términos. Se entenderán incluidas, entre otras, las siguientes conductas: - Copiar la prueba de evaluación de otro estudiante con o sin el consentimiento de este último. - Copiar mediante el uso de material no autorizado durante las pruebas de evaluación (libros de texto, hojas de examen con código distinto al de la sesión, anotaciones en los libros, etc.) - Facilitar a otro estudiante la copia en los exámenes. - Valerse de dispositivos electrónicos para la realización de las pruebas de evaluación, salvo autorización expresa del profesor responsable del aula.
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por la Universidad en sus instalaciones y servicios, siempre que no se ponga en riesgo a la comunidad universitaria.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.
- h) La reincidencia en la comisión de una falta leve.

### **Artículo 9. Faltas leves.**

Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la universidad o de sus servicios
- d) Realizar actos que deterioren levemente los bienes del patrimonio de la universidad

- e) El consumo de tabaco en el recinto universitario de acuerdo al artículo 19.2 a) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
2. Cuando las conductas a que se refiere el apartado anterior produzcan un daño o riesgo grave para la seguridad de las personas, serán calificadas como falta grave.

#### **Artículo 10. Sanciones.**

1. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:
- a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la universidad. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
  - b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.
  - c) Pérdida del derecho a presentarse u ostentar cualquier tipo de cargo de representación estudiantil, participar en el mentoring, participar en orientación preuniversitaria o representación externa de la universidad durante dos años académicos
2. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:
- a) Expulsión de hasta un mes de la universidad. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación final y de matriculación según hayan sido definidos por la universidad.
  - b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido, salvo que ya se haya ejercido dicho derecho con la presentación al examen o prueba final correspondiente, en cuyo caso sólo cabrá imponer la sanción de la letra anterior. La pérdida de derechos de matrícula no podrá afectar a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en su normativa de desarrollo.

A los estudiantes que hayan cometido una falta grave y, por encontrarse próximos a terminar sus estudios, fuera desproporcionadamente gravoso imponerles la sanción correspondiente, podrá imponérseles alguna de las medidas sustitutivas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Convivencia Universitaria, por tiempo suficiente para cumplir su función educativa y recuperadora y proporcionado a la falta cometida, nunca superior a tres meses.

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resultase que el hecho podría ser constitutivo de delito, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.



### **Artículo 11. Medidas sustitutivas de la sanción.**

1. Para las faltas graves siempre que se garanticen los derechos de las personas afectadas, la comisión podrá sustituir la sanción por medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 20 de la Ley de Convivencia 3/2022.
2. En los fraudes académicos y demás faltas que impidan evaluar la prueba o examen que tenga por objeto, se podrá proceder a la descalificación en esa asignatura y convocatoria/s con “suspense, 0”, por lo que la decisión sobre su calificación quedará suspendida hasta la resolución del procedimiento disciplinario.
3. Dichas medidas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, u otras similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo.
4. En el caso de las faltas graves, la pérdida del derecho a presentarse u ostentar cualquier tipo de cargo de representación estudiantil, participar en el mentoring, participar en orientación preuniversitaria o representación interna y externa, ni participar en las actividades de extensión universitaria de la universidad durante un año académico

### **Artículo 12. Graduación de las sanciones**

El órgano competente para sancionar concretará la sanción dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y sus consecuencias para la Universidad o para los miembros de la comunidad universitaria.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario o de diligencias previas o a la denuncia de los hechos, en su caso.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario o de diligencias previas o a la denuncia de los hechos, en su caso.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 3.2.c) de la Ley.

### **Artículo 13. Otras medidas.**

1. Además, imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.
- b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.
- c) En la fase inicial, y de acuerdo con las partes implicadas, el procedimiento disciplinario podrá paralizarse con el fin de iniciar un procedimiento de mediación, de acuerdo con los términos del artículo 20 de la ley 3/2022 de 24 de febrero de convivencia universitaria.

2. Las indemnizaciones que se determinen tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y su importe podrá ser exigido por el procedimiento de apremio.

### **Artículo 14. Extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria derivada del régimen previsto en esta ley, quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del o de la estudiante con la universidad.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

## **TÍTULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 15. Régimen legal aplicable.**

El procedimiento disciplinario de las infracciones que se produzcan por el estudiantado que ocasionen un quebranto de la convivencia o que alteren o impidan un normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento se regirá conforme a lo establecido en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, las presentes normas de convivencia y, de forma supletoria, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el

que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, y los vigentes Estatutos de la URJC.

#### **Artículo 16. Principios del procedimiento y potestad disciplinaria.**

Los procedimientos que se lleven a cabo en ejercicio de la meritada potestad deberán ejercerse, en virtud del artículo 9 y 18 de la Ley 3/2022 de convivencia universitaria, respetando los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
- c) Principio de responsabilidad.
- d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
- e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
- f) Principio de garantía del procedimiento.

Dentro de dichos procedimientos podemos distinguir dos fases diferenciadas, en virtud de lo establecido en la Ley 3/2022 de convivencia universitaria: la instrucción, que se llevara a cabo por la persona designada por el Rector basando su actuación en los principios de independencia, autonomía y transparencia, y la resolución, llevada a cabo por el órgano sancionador correspondiente.

#### **Artículo 17. El procedimiento disciplinario.**

Los procedimientos de carácter disciplinario que podrán instruirse al amparo de la presente normativa se corresponderán con el procedimiento simplificado y el procedimiento ordinario, atendiendo a la gravedad de los hechos

#### **Artículo 18. El procedimiento simplificado.**

En los casos en los que el instructor o instructora haya considerado que existen indicios suficientes que pudieran dar lugar a una falta leve se podrá prever un procedimiento abreviado o simplificado, con reducción de plazos y simplificación de los trámites, en los términos previstos en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los procedimientos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.

- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
- e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
- f) Resolución.

### **Artículo 19. El procedimiento ordinario.**

Se iniciará de oficio por la persona titular del Rectorado, por propia iniciativa, a petición de otro órgano, o por denuncia.

La persona titular del Rectorado será la encargada de incoar el procedimiento, mediante la correspondiente resolución, en la que designará al instructor del procedimiento. Este acuerdo de incoación, que se notificará a la persona o personas interesadas, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables
- b) Hechos sucintos, posible calificación de los mismos y sanción que pudiera corresponderles.
- c) Designación del instructor o instructora, indicando el régimen de recusación o abstención.
- d) El órgano competente para la resolución del procedimiento.
- e) Indicación del derecho a alegaciones y de audiencia.
- f) Requerimiento para que las partes manifiesten su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación.
- g) La persona titular del rectorado, durante la tramitación del procedimiento, incluso antes de acordar su iniciación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El acuerdo se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento y el instructor ordenará cuantas diligencias considere adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos.

El instructor procederá a recibir declaración a la/s persona/s presuntamente responsable/s y ordenará cuantas diligencias sean necesarias o se infieran de la denuncia que originó la incoación del expediente. Las partes dispondrán de un plazo de 10 días para aportar los documentos, informaciones o alegaciones que consideren convenientes, así como para proponer la prueba, concretando los medios de los que pretendan valerse.

A la vista de lo anterior, el instructor podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la acreditación de los hechos que, a su juicio, pudieran constituir la infracción. Si a

la vista de lo actuado considera que no existen indicios de la comisión de una infracción o falta, o no fuera posible identificar a las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.

#### **Artículo 20. Sometimiento al procedimiento de Mediación.**

A su vez, una vez concluida la práctica de las pruebas, en los casos en los que las partes hayan decidido someterse a un procedimiento de mediación, el instructor remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia, que decidirá si resulta procedente el meritado método alternativo de resolución de conflictos.

El inicio del procedimiento de mediación supondrá la suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario, suspensión que se mantendrá mientras dure el procedimiento de mediación, conforme a lo establecido en el artículo 19.c) de la Ley 3/2022.

Recibido el expediente la Comisión decidirá por mayoría simple, en el plazo de 10 días, si procede su tramitación por el cauce de la mediación o, si por el contrario, debe inhibirse devolviendo el expediente al instructor o instructora del procedimiento. El procedimiento de mediación se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la universidad y siempre respetando los principios establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Si la mediación sigue adelante se sustanciará conforme a lo establecido y si finalizara sin acuerdo o no resolviese la totalidad de las cuestiones planteadas, la Comisión de Convivencia devolverá el expediente al instructor o instructora para que continúe su tramitación por su objeto total o parcial.

El acuerdo alcanzado, ya sea total o parcial, deberá ser firmado por las partes, será confidencial y constar por escrito. Se firmará por triplicado, correspondiendo uno a cada parte y el tercero para la Comisión de Convivencia. El seguimiento de los acuerdos alcanzados se realizará conforme al procedimiento desarrollado por la universidad en las presentes normas de convivencia.

#### **Artículo 21. Inhibición de la Comisión de Convivencia.**

Una vez remitido el expediente por la Comisión de Convivencia al instructor este redactará el pliego de cargos que deberá incluir los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y acordara el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales, si existieren.

Este pliego se notificará a los presuntamente responsables, quienes dispondrán de un plazo de 10 días para formular alegaciones, aportar documentos y proponer aquellos medios de prueba, admisibles en derecho, que consideren oportunos en defensa de sus intereses.

El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia al interesado, en el plazo de diez días.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

#### **Artículo 22. Propuesta de resolución.**

Dentro de los 10 días siguientes a la práctica de pruebas y a la terminación del plazo de audiencia a favor del interesado, el instructor formulará su propuesta de resolución en la que:

- a) Se fijarán los hechos de manera motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica.
- b) Se determinará la infracción cometida.
- c) Se identificará a la o las personas que resulten responsables.
- d) Se especificará la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

Si a juicio del instructor o instructora no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente.

#### **Artículo 23. Notificación a las partes de la propuesta de resolución.**

Si a juicio del instructor no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente. En caso contrario la propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que tendrá un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que considere oportunas en su defensa, así como para aportar todo aquel documento o medio de prueba que no hubiera podido aportar anteriormente por causa justificada.

#### **Artículo 24. De la remisión al órgano competente de la propuesta de resolución.**

Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, se remitirá por parte del instructor la propuesta al órgano competente para resolver. Este, a su vez, podrá devolver nuevamente el expediente al instructor o instructora en caso de que considere necesario la práctica de alguna diligencia adicional imprescindible para la resolución.

#### **Artículo 25. Hechos constitutivos de ilícito penal.**

Si durante la instrucción del procedimiento se considerase que alguno o algunos de los hechos realizados podrían ser constitutivos de ilícito penal se suspenderá la tramitación del mismo poniendo los hechos, así como todas las diligencias practicadas hasta ese momento, en conocimiento del Ministerio Fiscal.

### **Artículo 26. Resolución del procedimiento.**

Recibida la propuesta de resolución por parte del instructor, el órgano competente dispondrá de un plazo de 10 días para dictar su resolución. Si considera que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución notificará al inculcado otorgándole un nuevo trámite de alegaciones por un plazo de 15 días.

### **Artículo 27. Contenido de la resolución.**

La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y decidirá sobre todas las cuestiones en él debatidas, tanto las propuestas por los interesados como las que resultaren del proceso. El proceso podrá finalizar por:

- a) Resolución sancionadora.
- b) El archivo.
- c) El reconocimiento voluntario de la responsabilidad.
- d) La declaración de caducidad.
- e) El desistimiento por parte de la universidad.
- f) Imposibilidad material por causas sobrevenidas.

Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la universidad, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto.

El procedimiento disciplinario podrá finalizar por resolución sancionadora, archivo, reconocimiento voluntario de la responsabilidad, declaración de caducidad, desistimiento de la Universidad o por imposibilidad material debida a causas sobrevenidas.

### **Artículo 28. Plazo máximo de resolución y caducidad.**

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento disciplinario es de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, salvo en el procedimiento simplificado, que será de treinta días hábiles.
2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.
3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la o las faltas que hubieran podido cometerse. Además, el procedimiento caducado no interrumpirá el plazo de prescripción.

**Artículo 29. Registro de la sanción en el expediente académico del estudiantado.**

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves y muy graves se inscribirán en el expediente académico del estudiantado. Igualmente, se inscribirán las medidas sustitutivas adoptadas por la comisión de faltas graves.
2. La cancelación de la inscripción en el expediente académico del estudiantado se realizará, de oficio o a solicitud del interesado, cuando se cumpla o prescriba la sanción o medida.

**Artículo 30. Recursos frente a la resolución.**

De igual forma en la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, se deberán indicar los recursos que procedan contra la misma, así como el órgano administrativo o judicial ante el que debe interponerse y el plazo para los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO IV

### Procedimiento de mediación

**Artículo 31. Voluntariedad y libre disposición.**

1. La mediación es voluntaria.
2. Nadie está obligado a mediar ni a mantenerse en un procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.
3. Todos los casos son susceptibles de ser evaluados por la Comisión de Convivencia, para ser potencialmente mediables a excepción de los casos de acoso sexual o por razón de sexo y aquellos que son ajenos al ámbito universitario, salvo que afecten a la convivencia universitaria alterándola o que impida el normal desarrollo de las funciones esenciales, de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.

**Artículo 32. Solicitud.**

1. El procedimiento de mediación puede ser solicitado para ser aplicado antes y durante el procedimiento disciplinario.
2. La solicitud podrá realizarse:
  - a) De común acuerdo entre las partes.
  - b) Por una sola de las partes a la espera de que la otra u otras manifiesten su conformidad con la mediación.
  - c) A propuesta del órgano Instructor tras el consentimiento de las partes implicadas en el conflicto.



3. Corresponde a la Comisión de Convivencia decidir si procede o no la tramitación del procedimiento de mediación.

### **Artículo 33. Inicio de la solicitud de mediación ante la Comisión de Convivencia y plazos.**

1. Si el procedimiento de mediación es solicitado antes del procedimiento disciplinario, su solicitud se dirigirá directamente a la Comisión de Convivencia que decidirá en el plazo máximo de diez días, por mayoría simple, sobre la viabilidad de éste.

2. Si el procedimiento de mediación es solicitado durante el procedimiento disciplinario, se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Tras la finalización, por parte del Instructor/a, de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y determinación, siempre antes de la redacción del pliego de cargos, éste se dirigirá a las partes y a aquellos terceros interesados en calidad de ofendidos o perjudicados por la infracción, de la posibilidad de acudir a un procedimiento de mediación.

b) Se establecerá un plazo de diez días para manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación mediante comunicación dirigida al Instructor/a del procedimiento disciplinario.

c) En aquellos casos en los que las partes hubieren manifestado inequívocamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora remitirá inmediatamente el expediente a la Comisión de Convivencia, que decidirá en un plazo máximo de diez días, por mayoría simple, si resulta procedente, o bien si devuelve el expediente al instructor o instructora para que formule el correspondiente pliego de cargos.

3. En todos aquellos casos en que la Comisión de Convivencia estime la procedencia de la tramitación del procedimiento de mediación, ésta lo comunicará a las partes y al mediador/a y, en su caso, suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario.

4. En el caso en que no se estime la procedencia del procedimiento de mediación, la Comisión lo comunicará motivadamente a las partes, si la solicitud hubiera sido realizada por éstas antes del procedimiento disciplinario, y al Instructor/a, para que proceda a iniciar o reanudar el procedimiento disciplinario.

### **Artículo 34. Procedimiento de mediación.**

El procedimiento de mediación se realizará por personal debidamente formado para ello conforme a la legislación al efecto y en atención a los principios esenciales de la mediación, favoreciendo en todo momento la adecuada gestión conflictual, la convivencia y la paz en la Universidad.

Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo, y deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

### **Artículo 35. Sesión constitutiva.**

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a. La identificación de las partes.
- b. El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- c. El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación. La duración será lo más breve posible, nunca superior a tres meses y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones
- d. La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto y se devolverá el expediente a la Comisión de Convivencia para que determine la continuación del procedimiento.

### **Artículo 36. Actuación del mediador.**

1. La persona o personas que lleven a cabo la función de mediación facilitarán la comunicación entre las partes, y velarán porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, mediante escrito motivado y con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia, así como a la Comisión de Convivencia. Dicha comisión, en el plazo de 10 días, deberá designar un nuevo mediador.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

### **Artículo 37. Finalización del procedimiento de mediación.**

1. Si se llegara a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el instructor o instructora archivará el expediente; en caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento disciplinario.
2. Si el procedimiento de mediación concluyera sin acuerdo o no resolviese la totalidad de las cuestiones planteadas, la Comisión devolverá el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación por su objeto total o parcial.
3. El acuerdo de mediación podrá incluir la realización de alguna medida sustitutiva de la eventual sanción. El acuerdo de mediación no puede imponer a la persona que acepte su responsabilidad por la comisión de una falta disciplinaria, una consecuencia jurídica más gravosa que la que resultaría de aplicación en caso de que no se hubiese recurrido al procedimiento de mediación
4. El acuerdo total o parcial alcanzado por las partes como resultado del procedimiento de mediación será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, conservando cada una un ejemplar y trasladando otro a la Comisión de Convivencia para que conste en el expediente. El acuerdo alcanzado incluirá, si procede, las fechas y forma del seguimiento del cumplimiento de los acuerdos alcanzados como consecuencia del procedimiento de mediación.

La custodia de los acuerdos de mediación alcanzados corresponderá a la Secretaría General de la Universidad Rey Juan Carlos.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional primera**

#### *Igualdad*

El uso del masculino en la redacción de este Reglamento para referirse a cargos y personas es genérico, como término no marcado que incluye el masculino y el femenino.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Rey Juan Carlos, una vez aprobada por el Consejo de Gobierno de dicha institución.